-----Trelew, de noviembre de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "*Cuerpo de Apelación en autos caratulados: "Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Amparo" (Expte. Nro. 243 - Año 2018)" (Expte. Nro. 191 - Año 2018 CAT),* venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson, de los cuales resulta que a fojas 7/11 se presenta el Dr. Héctor Omar Simionati en su carácter de Defensor del Pueblo de la Provincia del Chubut con el patrocino letrado del Dr. C. G. C. y en tal carácter promueve acción de amparo conforme art. 3 de la ley V Nro. 84, art. 43 de la Constitución Nacional y art. 54 de la Constitución Provincial contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut en su carácter de administrador de la Obra Social SEROS Chubut a fin de que se ordene a dicha entidad restablecer la cobertura de prestaciones de salud y asistenciales a sus afiliados las cuales se encontrarían suspendidas – según sus dichos – desde el día 16 de abril del año 2018, de conformidad con la obligación establecida por la Ley XVIII Nro. 12.----------

----Que dicha presentación es realizada ante el Juzgado de Familia de Rawson a cargo del Dr. Martín Benedicto Alesi, quien a fojas 13 mediante resolución del 18 de abril del 2018 por las razones que invoca resuelve excluirse del grupo representado por el Sr. Defensor del Pueblo, integrar la litis con la Provincia del Chubut como litisconsorte pasivo necesario, decretar una medida cautelar de oficio mediante la cual se intima a la Provincia del Chubut para que realice los pagos necesarios al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut para que restablezca las prestaciones asistenciales y de salud, ordenando consecuentemente la notificación de la resolución al demandado y a los Sres. Gobernador y Fiscal de Estado Adjunto.----------

- -----A fojas 26/30 se presenta la Dra. Ivana Baskovc Asesora de Familia con orientación en Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Ciudad de Trelew conjuntamente con la Dra. María José Luppino Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia de Rawson con el patrocinio letrado del Dr. Ricardo Nassif Defensor Jefe de la Circunscripción Judicial de Rawson, la Dra. Andrea Buosi Defensora Jefe de la Circunscripción Judicial Trelew y el Dr. Bernardo Corneo Abogado Adjunto de la Defensa Pública de Rawson e invocando legitimación en salvaguarda de los derechos de niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental y restringidas en su capacidad solicitan su intervención en calidad de terceros. ----------

----A fojas 37/47 se presentan los Dres. A. M. B., M. Y. C. y S. en representación de la Provincia del Chubut conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Christian Martínez y apelan la resolución de fojas 13 del 1804-2018, en cuanto se resolvió integrar de oficio la litis con su representado y se decretó también de oficio una medida cautelar.----------

----A fojas 48, con fecha 24 de abril de 2018 se concede el recurso interpuesto por la Provincia de Chubut en relación y con efecto devolutivo, ordenando presentar copias del expediente para formar el presente cuerpo de apelación.----------

----A fojas 187/192 se presentan los Dres. Pablo Raúl Aguilera, Mateo J. Rossio Coblier y Cristian Ayala en representación del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut y contestan demanda, piden citación de terceros y solicitan extensión de medida cautelar. ----------

----A su turno a fojas 199/210 los Dres. A. M. B., M. Y. C. y J. S. en representación de la Provincia del Chubut conjuntamente con su letrado patrocinante Dr. Christian Martínez contestan la demanda de autos.----------

----A fojas 218 se procede a la formación del presente cuerpo de apelación y consecuentemente a fojas 219 con fecha 9 de mayo del 2018 se elevan las presentes actuaciones que quedan radicadas en la Sala "B" de esta Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew con fecha 10 de mayo del 2018. ----------

----A fojas 220 con fecha 11 de mayo del 2018 los Sres. Jueces de la Sala "B" Dr. Raúl Adrián Vergara, Dr. Aldo Luis De Cunto y Dr. Sergio Rubén Lucero se excusan de intervenir en las presentes actuaciones invocando el art. 30 primer párrafo y el inciso 2 del art. 17 del CPCC.----------

----A fs. 227 se aparta el Sr. Secretario de la Sala Dr. Ubaldo René Aguilera en fecha 21/05/2018 por idénticas razones.----------

-----Que a continuación y de fs. 226 se desprende del expediente las excusaciones de todos los integrantes del Poder Judicial de la Circunscripción Judicial de Trelew, por lo que a fojas 243 se resuelve proceder a la designación de conjueces conforme el listado emitido por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia. ----------

----Que a fojas 389 y vta. y 402 resultan las aceptaciones del cargo de conjueces de quienes suscriben la presente resolución, por lo que luego de agotadas todas las listas de conjueces provistas por el Superior, se pasan las actuaciones al dictado de la presente resolución.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---Que así trabada la litis, corresponde resolver -previo a cualquier cuestión de fondo discutida en autos- si a criterio de quienes suscriben la presente resolución las excusaciones opuestas a fojas 220 por los distinguidos Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero resultan procedentes.----------

----En tal inteligencia y si bien reconocemos que la cuestión controvertida tiene complejas aristas que pudieron motivar la creencia en los Sres. Jueces de la Sala "B" sobre la procedencia de su excusación, entendemos que – con los elementos que surgen de la causa - la misma no corresponde.----------

---Y ello en función de dos extremos fundamentales que entendemos no han sido considerados adecuadamente.----------

----En primer lugar ha sido establecido por el superior que el instituto de la excusación –como así también de la recusación- tiene necesariamente carácter excepcional y resulta de interpretación restrictiva pues implica el desplazamiento del juez natural de la causa. ----------

----El desplazamiento de un juez de la causa constituye un acto de máxima gravedad, pues como ha resuelto la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el nombramiento de los jueces con arreglo al régimen previsto en la Constitución, se erige en uno de los pilares esenciales del sistema de división de poderes sobre el que se asienta la República (Fallos 330:2361). ----------

-En misma línea se anotan diferentes antecedentes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, como ser autos "C.L., G.y otros c/Provincia del Chubut s/Acción de Inconstitucionalidad"(Expte. N° 24.327-C-2016) y "A.P.D.E.L.(A.P.E.L) c/Provincia del Chubut s/Demanda de Nulidad"(Expte. N° 22.348-A-2011) donde puede leerse la siguiente doctrina: "Los institutos de la recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para decidir las causas. El objeto, es pues, despejar al justiciable de toda duda que empañe la labor de los jueces y preservar, a más de la imparcialidad, el debido proceso. Ello sin dejar de considerar que la recusación implica un desplazamiento anormal de la competencia por lo que sus causales son de enumeración taxativa y en consecuencia interpretadas restrictivamente y con la debida mesura, atendiendo a su trascendencia y gravedad". (Sup.Trib.Just.Chubut, 06/06/2008, "B.O.L en autos B.O.L c/Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut y Otro. s/Incidente de Recusación", en Abeledo Perrot online, sumario: CHU, Q002034; ídem.03/06(2008, "D.M.E. s/solicitud Recurso de Queja", AP online, sumario: CHU Q0020215).----------

----Sentado ello, las excusaciones formuladas a fojas 220, en los términos del art. 17 inciso 2 del CPCC, esto es por considerar los magistrados que podrían tener un interés en el resultado de la causa, deben ser analizadas según el mandato constitucional y convencional que exige la existencia de un Tribunal competente, independiente e imparcial. ----------

----Por lo que la controversia transcurre en determinar si como sostienen los Sres. Magistrados Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, aquellos se encuentran impedidos de actuar en la presente causa por ser afiliados –obligatorios (arts. 3 y 7 Ley XVIII Nro. 12)– a la Obra Social SEROS.----------

----Iremos por partes. ----------

---Conforme art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de

Derechos Humanos, todas normas incorporadas en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), como así también art. 18 de la Constitución de la Provincia del Chubut, debe garantizarse al ciudadano no solo el acceso a la justicia, sino que la misma sea impartida por un juez competente, independiente e imparcial, en un plazo razonable.----------

-----Así el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un tribunal independiente e imparcial...", lo propio hace el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al exigir un juez o tribunal "competente, independiente e imparcial", lo que repite con idéntica fórmula el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su arrt.14.1.----------

----De esta forma el amplio abanico que podría surgir del art. 17 inciso 2 del CPCC, debe apreciarse dentro del derecho constitucional que garantiza el derecho de peticionar judicialmente siendo oído por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, el que debe resolver sobre sus derechos en un plazo razonable.----------

-----Entendemos entonces que la competencia e independencia de quienes por sorteo han sido llamados a atender en la presente causa no constituye controversia alguna, siendo el objeto en estudio determinar si los Sres. Jueces que integran la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de la Circunscripción Trelew pueden considerarse imparciales al momento de resolver atento las razones brindadas por los mismos a fojas 220. ----------

Ahora bien, resulta imperioso delimitar el objeto de la presente causa, y así surge que la presente acción se trata de una acción de amparo iniciada por el Sr. Defensor del Pueblo con respaldo en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Provincial dirigida contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, a fin de garantizar el restablecimiento del servicio de salud supuestamente suspendido desde abril del 2018, para un colectivo que supera holgadamente las 100.000 personas.----------

-----Dicho de otra forma, se trata de una acción cuyo objeto no es otro que garantizar un derecho constitucional, como es el derecho a la salud, supuestamente vulnerado desde abril del 2018.----------

----Así planteada la cuestión resulta que el objeto de la acción no es garantizar una prestación médica en particular o conjunto de ellas, a la cual en vía de hipótesis pudiere acceder algún magistrado en virtud de su afiliación, prestaciones a las cuales en definitiva debieren acceder los afiliados por imperio legal y no por la aplicación de una sentencia en particular, sino garantizar el derecho a la salud de un importante colectivo que supuestamente habría sido vulnerado desde abril del 2018. ----------

----Pero aún más, entendemos que no son hechos menores las siguientes cuestiones: 1) la afiliación a la obra social es compulsiva para los dependientes de los tres poderes del

Estado Provincial (arts. 3 y 7 Ley XVIII Nro. 12) por lo que en definitiva cualquier acción judicial que se intente contra la demandada será obligatoriamente juzgada por un magistrado afiliado a la obra social y con ello entonces cualquier sentencia que perjudique o beneficie el patrimonio de la obra social podría ser leída como en interés del magistrado y su grupo familiar, provocando entonces que el Instituto de Seguridad Social y Seguros sea excluido de la autoridad de los magistrados y 2) Ni el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut al presentarse a contestar demanda a fojas 186/190, ni la Provincia del Chubut al presentarse a fojas 199/210, formulan objeción alguna a la competencia asumida por el Sr. Juez del Juzgado de Familia de Rawson Dr. Alesi, y si bien es cierto como sostienen los magistrados excusados a fojas 220 que no es exigible el asentimiento de las partes para proceder a la excusación, no puede dejar de señalarse que ninguna de las partes que integran la litis, como parte actora y demandada han temido una falta de imparcialidad de los magistrados actuantes por ser los mismos afiliados directos y obligatorios de la Obra Social SEROS. ----------

----En definitiva, entendemos que así planteada la cuestión y sin otros elementos que los que surgen de autos, no se encuentran verificadas las graves circunstancias con aptitud suficiente para turbar a los juzgadores en su libertad y ecuanimidad de juicio.-

----No se nos escapa que en la resolución de fojas 220 los Sres. Jueces Dr. De Cunto y Dr. Vergara invocan dos cuestiones particulares a tener en cuenta, pero así planteada la cuestión y sin otros elementos que la mera referencia a tratamientos médicos entendemos que ello no cambia la resolución. Y ello pues el Dr. Vergara invoca que en abril del 2018 tuvo que someterse a un estudio bajo anestesia general padeciendo trastornos por la suspensión de la cobertura, pero de esa sola mención no surge que exista alguna cuestión actual pendiente de resolución y/o crédito actual en favor del magistrado por aquella intervención que impida su actuación en autos. Lo mismo ocurre con lo expuesto por el Dr. De Cunto pues de lo dicho solo puede apreciarse que debe recurrir a controles médicos con cierta frecuencia pero no se aclara si los mismos se habrían discontinuado por la Obra Social o si existe algún reclamo actual en particular para garantizar dichas prestaciones.----------

----Insistimos en esto, cualquier prestación médica que corresponda a los afiliados a la Obra Social Seros administrada por la demandada corresponderá en virtud del imperio legal – Ley XVIII Nro. 12 – y no por el resultado de la presente causa. ----------

----Inclusive debe tenerse presente que el Art. 162 de la Constitución de la Provincia del Chubut dispone in fine que el Poder Judicial "Constituye un poder autónomo e independiente de todo otro poder, al que compete exclusivamente la función judicial".-

----Esta adjudicación de competencia exclusiva en materia judicial se convertiría en una simple expresión de deseos y no en un claro mandato s ante cualquier planteo sobre

cuestiones salariales, de asistencia social, de salud pública, de educación pública, de seguridad pública, en la que el Estado Provincial fuere requerido por incumplimiento, desde que todos los miembros del Poder Judicial, como residentes en el territorio del Chubut son potenciales beneficiarios del buen funcionamiento de esos servicios a cargo del Estado. En consecuencia, no podrían intervenir en ninguna de esas cuestiones, debiendo excusarse, con lo que la adjudicación de competencia exclusiva del Art. 162 in fine de la Constitución del Chubut resultaría inaplicable en esos casos. ----------

----Si se analiza el Art. 54 de la Constitución Provincial, referente al recurso de amparo, se observará que claramente expresa: "Siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, alteren, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, derechos o garantías reconocidas por la… la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces…". ----------

----Las garantías constitucionales se han establecido en favor de todos los habitantes, los jueces deberían excusarse por ser también beneficiarios de esas mismas garantías, con lo que no podrían actuar en ningún caso referido a garantías constitucionales, con ello, el Art. 54 de la Constitución de la Provincia del Chubut resultaría ser, también, una expresión de deseos del constituyente.----------

-----No obstante ello, al redactarse el texto no se han hecho excepciones de ningún tipo, los jueces deben actuar en resguardo de las garantías de todos, entre los que, obviamente, se encuentran ellos mismos.----------

----Tanto la doctrina como la jurisprudencia han interpretado que la imparcialidad debe analizarse desde un punto de vista subjetivo y otro objetivo.----------

----Así desde el nivel subjetivo nos referimos a la garantía de imparcialidad que debe tener el tribunal, pues quien está convocado a juzgar no debe tener una vinculación a partir de sus condiciones subjetivas para con ninguna de las partes comprometidas en el litigio. ----------

----Y a su turno el nivel objetivo refiere a la ubicación institucional del órgano, sus funciones y primordialmente cómo aparece frente al justiciable, pues la imparcialidad objetiva implica que el órgano que va a juzgar no se encuentre comprometido por sus tareas y funciones ni con las partes ni con los intereses de las partes.----------

----En idéntico sentido se ha pronunciado la doctrina señalando que el principio de imparcialidad indica que "el tercero que actúa en calidad de autoridad para procesar y sentenciar el litigio debe ostentar claramente ese carácter: para ello, no ha de estar colocado en la posición de parte (imparcialidad) ya que nadie puede ser actor o acusador y juez al mismo tiempo, debe carecer de todo interés subjetivo en la solución del litigio (imparcialidad) y debe poder actuar sin subordinación jerárquica respecto de las dos partes (independencia)" (Dr. Alvarado Velloso, Adolfo, "La imparcialidad judicial y sistema inquisitivo de juzgamiento en "Proceso e Ideología. Un prefacio, una

sentencia, dos cartas, quince ensayos, moción de Valencia y declaración de Azul. Editorial San Marco, Perú 2009" y Dr. Superti, Héctor C., "La garantía constitucional del juez imparcial en materia penal", Ponencia presentada en el XXII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Paraná 2003). ----------

-----Los criterios reseñados se consolidan en la resolución del caso Llerena de la Excma. Corte Suprema de la Nación (L. 486. XXXVI. Recurso De Hecho Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones – arts. 104 y 89 del Código Penal Causa N° 3221C): "…puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito. En este sentido también se ha expedido la Procuración General de la Nación, en tanto consideró que "la facultad de apartar a los jueces sospechados de parcialidad, no debe ser confundida con una agresión a la honorabilidad u honestidad de los jueces…el temor de imparcialidad es un vicio objetivo del procedimiento y no una mala cualidad subjetiva o personal del juez" (dictamen in re "Zenzerovich", Fallos: 322:1941)".----------

----La Corte Suprema en el precedente invocado refiere que "La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso" (Cfr. Eur. Court. H. R., Case of Pabla KY v. Finlad, Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y Eur. Court. H. R., Case of Morris v. the United Kingdom, Judgment of 26 Febrary, 2002). ----------

-----De todo lo expuesto debemos anotar entonces que la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario, pues exigiría que se invoquen y prueben elementos de convicción que lleven a entender que quien resuelve tiene un vínculo directo con las partes o con sus intereses crematísticos. ----------

----A su turno la imparcialidad objetiva requiere o exige que el órgano judicial no esté comprometido por su propio funcionamiento con el objeto de la causa.----------

-----Y allí remarcamos que el objeto de la resolución que en definitiva recaiga en autos, no tiene como objetivo beneficiar -o no- a tal o cual magistrado en particular, ni

siquiera a todos ellos en forma colectiva, sino resolver sobre una cuestión natural e inherente al Poder Judicial, esto es una acción de amparo tendiente de garantizar el derecho a la salud de un importante colectivo formado por todos los empleados de los tres poderes y sus grupos familiares.----------

----Por las razones expuestas entendemos que más allá de la complejidad de la cuestiones expuestas, de los elementos que existen en la causa, no surgen extremos que permitan desplazar al juez natural de la misma por existir extremos que impidan a los magistrados emitir una resolución imparcial y ajena a hipotéticos intereses personales.----------

----- En consecuencia por estas razones, corresponde rechazar las excusaciones deducidas a fs. 220 por los Sres. Jueces Dres. Raúl A. Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, no siendo necesario dar tratamiento a las que a partir de allí fueron deducidas en autos por los distintos jueces subrogantes sorteados en la causa, por haber devenido en abstracta aquellas cuestiones (CSJN, Fallos: 193:524, conc. 300:587; 273:61; 277:276; 279:322, entre otros).----------

----De igual manera corresponde resolver respecto del Dr. Ubaldo René Aguilera, en cuanto a la manifestación realizada a fs. 227, en tanto si bien la misma no puede considerarse una excusación por su carácter de Secretario, en los términos del art. 39 CPCC, el impedimento denunciado es idéntico a los que son aquí resueltos.----------

-----Sin costas en la Alzada, en razón de la índole de la cuestión que se resuelve.-------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) RECHAZAR las excusaciones formuladas a fs. 220 por los Sres. Jueces Dres. Raúl Adrián Vergara, Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero. ----------

----II) NO HACER LUGAR a la solicitud del Sr. Secretario de Cámara Dr. Ubaldo René Aguilera a fs. 227.----------

----III) NOTIFICAR a los Sres. Jueces integrantes de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones que deberán continuar conociendo en la presente causa. ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

EZEQUIEL ANGEL GAITO
CONJUEZ DE CÁMARA

ALBERTO JOSÉ LUIS TINNIRELLO
CONJUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIF – CONSTE.----------

ZULEMA MARGARITA YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE
DE CÁMARA